



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2783.

Artículo de oficio.

(Número 492.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Industria.—*El Excmo. Sr. ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me ha comunicado con fecha 16 de setiembre próximo pasado la Real orden siguiente:*

Acercándose el día en que debe abrirse al público la exposicion de los productos de la industria española, y deseando S. M. que sea tan concurrida como puede y debe serlo, se hace preciso que V. S. reproduzca la circular de 29 de abril último procurando su mas exacto cumplimiento. Es asimismo la voluntad de S. M. que V. S. se dirija particularmente á las sociedades económicas y á las juntas de comercio, á las personas influyentes é industriales mas notables de esa provincia, y excite su celo por cuantos medios se hallen á su alcance, para que tomen parte en un concurso especialmente destinado á promover los intereses de nuestra industria y dar una exacta idea de sus progresos. Como á su tiempo oportuno se han hecho á V. S. estas mismas prevenciones y les ha dado sin duda cumplimiento, quiere S. M. manifieste V. S. no solamente los medios que haya empleado para corresponder á su confianza, sino tambien los resultados que ha obtenido y con que productos industriales concurrirá probablemente esa provincia á la próxima esposicion. S. M. verá con disgusto la falta de actividad y de celo en el cumplimiento de estas disposiciones, y espera de V. S. una contestacion tanto mas pronta, cuanto que la proximidad de la época en que debe realizarse la esposicion, no permite ni dilaciones ni escusas de ninguna especie. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

En su cumplimiento he dispuesto se reproduzca á continuacion de esta circular la real orden de 29 de abril de este año que comprende varias disposiciones para la exposicion pública de la industria española que ha de abrirse en Madrid el dia primero del próximo noviembre.

Con este motivo vuelvo á excitar á todos los fabricantes y artistas establecidos en esta provincia á que se animen á re-

mitir algunos de sus productos á la exposicion industrial, con lo cual harán ver el estado de adelanto y aun de perfeccion con que se trabajan en esta provincia varios géneros de uso comun, de comodidad y de lujo. Palma 2 de octubre de 1850.—
Joaquin Maximiliano Gibert.

Cuando por real decreto de 5 de setiembre de 1827 se dispuso que cada tres años hubiese en la capital del Reino una exposicion pública de los productos de la industria española, ni se propuso el Gobierno una estéril imitacion de las prácticas extrangeras, ni hacer un vano alarde de nuestras fuerzas productoras. Mas nobles y elevadas fueron sus miras, y mas dignas tambien del afan y constancia con que el genio nacional luchó por espacio de muchos años contra los obstáculos que encadenaban su accion al promover los intereses materiales, y difundir los conocimientos que los desarrollan y aseguran. Procurar un campo de gloria á la inteligencia y al trabajo, donde encuentren á la vez justos motivos de emulation, recompensas y distinciones; deducir del exámen mismo de los productos de la industria su desarrollo progresivo, sus ventajas y adelantos; calcular la proteccion que merece por las condiciones de su existencia y porvenir; sostener en fin el genio industrial, no solo con el aplauso y las distinciones honoríficas, sino tambien con las utilidades materiales que brotan naturalmente de la publicidad y la concurrencia, tal fueron el objeto y la razon de las exposiciones industriales en un pueblo llamado siempre á las grandes empresas por el genio y la natural disposicion de sus hijos, por la fecundidad de su suelo, por sus ricos y variados productos.

Bajo la influencia de estas convicciones anuncia hoy el Gobierno la exposicion industrial que debe abrirse al público en Madrid el 1.º del próximo noviembre. Al considerar las circunstancias de la nacion, la dichosa tranquilidad de que disfruta, el desarrollo progresivo de las luces y de los intereses materiales, no sin razon puede esperarse que ese nuevo concurso de la industria española corresponda cumplidamente al solícito afan con que el Gobierno le procura y á las esperanzas que los productores, á cuya prosperidad y buen nombre se consagra. Una larga distancia nos separa ya de aquella época en que los primeros ensayos de este género prometian otros mas cumplidos.

Desde entónces el espíritu de asociacion y de empresa,

alentado por los ejemplos del extranjero y el conocimiento de los propios recursos al llevar mas lejos sus especulaciones, abrió un vasto campo á la industria, y multiplicando sus fabricas y talleres, supo dar mas atinada direccion á nuestras fuerzas productoras; y todo esto cuando reformas largo tiempo deseadas, y la existencia de una nueva administracion, hicieron desaparecer la mayor parte de las trabas que ántes se oponian á la libre accion del interes individual; cuando son ya otras las ideas económicas, y otro tambien el giro y la inversion de los capitales; cuando se crearon muchos ramos de industria, ántes desconocidos ó poco cultivados; cuando las empresas de todas clases suceden á la antigua inaccion ó á las módicas utilidades de una agricultura tradicional.

Al bienestar y mejora de nuestros industriales, al crédito de sus fabricas y talleres, á generalizar el buen concepto que merecen, á promover entre ellos una honrosa emulacion, se dirige sobre todo la solemnidad industrial que ahora se anuncia, no ya como prueba de nuestra cultura y ahora se anuncia, sino como el medio de dar á conocer nuestros progresos en las manufacturas y las artes industriales, y la ocasion de alentarlas con una rivalidad legitima y los aplausos del público.

Para el Gobierno todos los medios de produccion tienen un valor determinado y relativo que ha de apreciarse por las circunstancias locales, por las relaciones del interes privado con el interes público, por su influencia en la moralidad de los individuos, en la perfeccion y mejora del gusto, en el desarrollo y aumento de la riqueza nacional. Será pues esta regulacion un dato importante para dispensar á la industria la proteccion que merece por su influencia en el bienestar comun, en las costumbres públicas, en la prosperidad del Estado.

Por eso las exposiciones industriales, si son para el particular un estímulo que alienta su laboriosidad y perfecciona su trabajo, aparecen á los ojos del Gobierno como un medio de dirigir su accion en el fomento de las artes industriales y de los conocimientos útiles. Porque no es verdad, como algunos pretenden, que estos alardes nacionales sean una falsa apreciacion del estado industrial de los pueblos: no es verdad que las condiciones con que se producen los objetos presentados al concurso los convierten en una excepcion honrosa si se quiere, pero que los pone fuera del círculo industrial del pais: no es verdad que nunca deben considerarse como indicantes del estado de la produccion, sino únicamente como un esfuerzo momentáneo del genio empeñado en demostrar hasta dónde pueden extenderse sus fuerzas productoras, cuando se propone arrancar aplausos y no crear intereses materiales.

Vendrán si se quiere á la exposicion algunos productos conseguidos sin calcular el precio de la mano de obra, y cuyo excesivo costo los pondrá fuera de la circulacion comercial; pero sobre una excepcion no ha de fundarse la regla general. Por mas cierto puede tenerse que la utilidad y no el capricho ofrecerán muestras de aquellos efectos, cuya equitativa fabricacion les asegure fácil y pronto consumo; que se busque la rivalidad en las creaciones útiles, no en las que por los medios empleados y el costo excesivo de la produccion sean mas bien una curiosidad ingeniosa ó una alhaja de raro valor que un elemento necesario en el mercado de uso general y al alcance de todas las fortunas.

Pero si estas consideraciones recomiendan grandemente la exposicion proyectada, todavia una circunstancia, producida hoy por el espíritu del siglo, viene á darle mayor precio, haciéndola mas que otras veces útil y necesaria. Tal es el concurso industrial de todas las naciones preparado en Londres para el año de 1851. Invitados ya nuestros artistas y fabricantes á concurrir á él con los productos de su industria, preciso es que consideren el que ahora se anuncia para la capital del Reino como una preparacion y un estímulo; como el ensayo de sus fuerzas productoras, y el verdadero regulador de lo que deben prometerse cuando ante la Europa entera presenten en Londres las pruebas de sus progresos industriales. Consultada la opinion de sus conciudadanos, y atentos á las calificaciones de los jueces nombrados para apreciar los objetos de sus fabricas y talleres la exposicion nacional les procurará el medio de mejorarlos, y una provechosa emulacion que les haga conocer anticipadamente adónde han de conducirlos el deseo de la gloria y los esfuerzos empleados para alcanzarla.

Fundada en estas razones, y deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) promover eficazmente la industria nacional, se ha dignado disponer que V. S. procure por todos los

medios posibles tengan el mas exacto cumplimiento las disposiciones siguientes:

1.º Con arreglo al real decreto de 5 de setiembre de 1827, que determina la celebracion periódica de las exposiciones de la industria española, tendrá lugar la del presente año en el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

2.º Abierta al público el 1.º del próximo noviembre, continuará sin interrupcion hasta 31 de diciembre inmediato, en que se dará por terminada.

3.º Todos los que á ella concurren con los productos de su industria los presentarán ántes al gobernador de la provincia si hubiesen sido producidos en la misma capital, y cuando no, á los alcaldes de los pueblos donde tengan su residencia.

4.º Los gobernadores de provincia ó los alcaldes de los pueblos, segun fuere la procedencia de los efectos, despues de haberlos reconocido, marcarán y sellarán el cajon, bulto ó paquete que los contenga, devolviéndolos en seguida á sus respectivos dueños con un certificado que exprese el punto en que fueron fabricados, el nombre del fabricante, y el precio de cada artículo al pie de fabrica. Estas diligencias se practicarán de oficio y sin dilaciones ni gastos de ninguna especie.

5.º Antes del 15 de octubre los interesados entregarán en el conservatorio de artes de Madrid los bultos destinados á la exposicion, acompañándolos del certificado que expresa el artículo anterior. De su entrega y del dia en que la verificaron les dará el director del conservatorio el correspondiente atestado.

6.º Aun despues del 15 de octubre se admitirán en el conservatorio los efectos que se destinan á la exposicion, y se presentarán al público como todos los demas de su clase; pero no se contará con ellos para la adjudicacion de los premios, figurando únicamente en los catálogos impresos que se publicarán de real orden para dar cumplida noticia de los resultados del concurso.

7.º Los alcaldes remitirán á los gobernadores de provincia copia certificada de los atestados que hayan expedido con arreglo á lo prescrito en los artículos 3.º y 4.º, acompañándolos de las observaciones oportunas sobre las circunstancias especiales de los productos y de su fabricacion y consumo dentro y fuera de la Peninsula.

8.º Con la copia de las certificaciones que expidan los gobernadores civiles remitirán tambien al director del conservatorio de artes las que hayan recibido de los alcaldes acompañando unas y otras de las advertencias y observaciones necesarias para apreciar en su justo valor los diversos efectos industriales, segun las condiciones especiales de su fabricacion y las circunstancias de cada localidad.

9.º Serán tambien objeto de estas observaciones las fabricas y talleres; los métodos de la elaboracion de estos establecimientos; la clase de sus máquinas y artefactos; sus rendimientos anuales; la procedencia, precios y condiciones de las primeras materias empleadas; los pedidos y consumos dentro y fuera de España; el número y organizacion de los trabajadores, y los estatutos que regularizan su trabajo.

10.º Todos los productos destinados á la exposicion entrarán en Madrid libres del derecho de puertas.

11.º Cada paquete ó bulto que se destine á la exposicion deberá solo contener las muestras y ejemplares puramente precisos para dar exacta idea de la clase de industria á que pertenezcan. Si perdido de vista este objeto contuviesen los bultos ó paquetes mas piezas que las necesarias para servir de muestra en cada género, quedarán sujetas al pago de derechos, ó sus dueños las afianzarán en el caso de que terminada la exposicion las extraigan de Madrid para otros puntos.

12.º Al pie de cada uno de los artículos presentados se colocará en la exposicion un rótulo remitido y rubricado por el mismo productor, en que se exprese con toda claridad y buen carácter de letra su nombre, el de la fabrica ó punto de la produccion, y el precio de esta en el mismo establecimiento.

13.º Concluida la exposicion, y designados los premios, se devolverán inmediatamente á sus dueños por el director del conservatorio los artículos presentados.

14.º Serán objeto de la exposicion todos los productos de la industria agrícola; los de la minería y metalúrgica; los de la fabrica y manufacturera; los de las artes mecánicas, desde los mas preciosos y delicados hasta los mas comunes y ordinarios, ya satisfagan las exigencias del lujo y del capricho, ó ya las necesidades mas generales de la vida y las atenciones de los pueblos y del Estado.

15.º Para calificarlos se atenderá á las buenas calidades

de la fabricacion; á las formas esteriores, su visualidad y duracion; á la baratura de los precios; á la índole de las primeras materias; al arte con que se emplean y preparan; á la originalidad de la invencion; á la mayor ó menor utilidad de sus usos y aplicaciones; á las necesidades que satisfagan, y á su consumo dentro y fuera de España.

16. Se considerará como una recomendacion especial de los objetos presentados la circunstancia de que por su precio y calidad hagan innecesario ó poco comun el uso de los de la misma clase producidos por el extranjero.

17. Tan pronto como se haya verificado la designacion de los premios, y en los dias que el Gobierno señalare, los objetos presentados á la exposicion se podrán vender en ella libremente por sus mismos productores, si así les conviniese.

18. Para honrarlos y estimular su laboriosidad é inteligencia serán premiados segun su merito aquellos objetos que mas sobresalieren entre los presentados.

19. El Gobierno designará el dia en que haya de verificarse la adjudicacion de los premios.

20. Estos consistirán: Primero, en honores, condecoraciones y cruces de distincion. Segundo, en medallas de oro, de plata y de bronce. Tercero, en menciones honoríficas.

21. Las medallas llevarán en el anverso el busto de la Reina doña Isabel II, y en el reverso una leyenda honorífica que exprese ademas el objeto y el año de la exposicion.

22. Podrán emplearse estas medallas por los que las obtengan, ó como distintivo y diploma de sus fábricas y talleres, estampándolas en todas las facturas, contratos y demas documentos comerciales, ó como condecoracion de la persona y un comprobante del mérito que ha contraido.

23. Un mismo individuo tendrá opcion á dos ó mas premios de los indicados en el artículo 20, segun lo mereciese la diferencia y calidad de sus productos.

24. Los dueños de los artículos premiados en la exposicion anterior no obtendrán para ellos nuevo premio en la que ahora se anuncia, si aunque superen á los demas presentados no han conseguido mejoras que les den mayor precio, y los hagan realmente distintos de lo que eran en su primera presentacion.

25. Todos los que hayan obtenido premio para sus productos alcanzarán la honra de ser presentados á S. M. y de besar su Real mano.

26. En igualdad de circunstancias, los objetos premiados seran preferidos para el uso de las oficinas y demas dependencias del Gobierno y para aquellos servicios del Estado á que sean aplicables. Esta preferencia existirá mientras que en las exposiciones inmediatas no se presenten otros que por su mérito la reclamen con mas justicia.

27. Se excluirán únicamente de esta distincion aquellos géneros que á pesar de su bondad no reúnan todas las cualidades necesarias para satisfacer cumplidamente las atenciones á que el Gobierno los destine.

28. Serán ademas recomendados al público, á las juntas industriales y de comercio, y á los establecimientos fabriles en todos los puntos donde el movimiento comercial facilite su consumo.

29. Una junta compuesta, de personas ventajosamente conocidas por su inteligencia y probidad, y nombradas por el ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, calificará los efectos presentados, clasificándolos convenientemente, y proponiendo á S. M. los premios á que se hayan hecho acreedores los mas sobresalientes.

30. La adjudicacion de estos premios se verificará pública y solemnemente en nombre de S. M. por el ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con asistencia de la junta calificadora y de los expositores en el salon de las juntas generales de agricultura.

31. Los gobernadores de provincia darán á esta instruccion toda la publicidad posible, empleando los medios que su buen celo y el conocimiento de las localidades les sugieran, para que los industriales de todas clases concurren con los rendimientos de su industria á la exposicion proyectada.

32. Sobre todo dirigirán sus excitaciones á las juntas de agricultura y de comercio, á las sociedades económicas, á las corporaciones y sociedades industriales, á los dueños de fábricas y talleres, y á cuantos por su posicion y relaciones puedan contribuir al buen éxito de la exposicion, manifestando sus ventajas é influencia en el desarrollo y mejora de todos los ramos de nuestra industria.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sr. Director general de agricultura, industria y comercio del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en circular fecha 11 de junio del corriente año me dice lo siguiente:

«Por real órden de 29 de mayo último, se dijo al Gobernador de la provincia de Castellon lo que sigue.—Vista la comunicacion de V. S. de 10 del corriente mes, las reclamaciones hechas por el comandante general de esa provincia y capitán general de Valencia para que se exceptue de la prestacion personal al asesor de la primera de dichas dos autoridades, y las razones alegadas por este para fundar la exaccion que pretende tener. Considerando, 1.º que los asesores no son militares en activo servicio, aunque disfruten el fuero de guerra; 2.º que aun cuando lo fuesen, no por eso estarian exentos del servicio de prestacion, puesto que el fuero que conceden las ordenanzas y demas reales disposiciones á los militares quedó derogado, respecto á la prestacion por la ley de 28 de abril de 1849, y solo están exceptuados de contribuir á ella en virtud de una prescripcion de la misma ley, que requiere el domicilio fijo para imponer á un individuo esta contribucion, circunstancia que se encuentra en D. Pelegrin del Campo, que es vecino, propietario, y abogado con estudio abierto y residencia fija en Castellon; 3.º que es un error asegurar como lo hace el referido asesor, que sobre los militares solo mandan las autoridades reconocidas en la milicia, porque las leyes obligan igualmente á todos los españoles y porque los oficiales retirados, que gozan tambien el fuero de guerra tienen el deber de obedecer á las autoridades civiles en todas las disposiciones que tengan por objeto el cumplimiento de dichas leyes, y aun los mismos militares en activo servicio se someten á los bandos de buen gobierno y policia, dictados por las expresadas autoridades en uso de sus atribuciones; 4.º que la prestacion personal no puede equipararse con el servicio de alojamiento y bagajes, porque esto es una carga en beneficio de toda la nacion, interesada en la conservacion del ejército, mientras aquella es una contribucion local, principalmente util á los vecinos de la poblacion y entre ellos al asesor de que se trata que obtendrá ventajas de que los habitantes de los pueblos circunvecinos puedan trasladarse con mas facilidad á la capital, tal vez á proporcionarle trabajo en su profesion de abogado, del mayor valor que deberán adquirir las tierras de su propiedad de resultas de la comodidad y economia en los transportes, y de otros muchos beneficios consiguientes á la profesion de las comunicaciones; 5.º que ni un magistrado militar, ni ninguna otra persona, cualquiera que sea su tratamiento y consideraciones, se degrada en obedecer á un alcalde, que no es un nuevo eje-

cutor de las decisiones del ayuntamiento, como supone Campo equivocadamente, hizo el delegado del poder ejecutivo, el representante de la autoridad real, encargado de hacer respetar y obedecer las leyes en el distrito de su jurisdicción; 6.º: que la misma real orden de 30 de junio de 1849, que ninguna fuerza tiene contra el texto expreso de la ley y que está además derogada por otras posteriores, aun cuando estuviese vigente, es enteramente contraria á la pretension de D. Pelegrin del Campo, puesto que los fiscales del tribunal de guerra y marina, con cuyo dictámen tuvo á bien conformarse la Reina (Q. D. G.) opinaron que los aforados de guerra y marina que no disfrutaban mas que el sueldo están exceptuados de la prestacion, pero no asi los que fueran propietarios ó ejerciesen otro género de industria; que es el caso en que se encuentra el recurrente: considerando por último, que la prestacion no obliga personalmente, toda vez que puede redimirse legalmente por una cantidad en efectivo, y que de consiguiente no es en último resultado mas que un reparto vecinal al cual dice Campo que no tendrá inconveniente en someterse; S. M. se ha dignado resolver que el asesor de la comandancia general de Castellon y todos los demas aforados de guerra y marina, excepto los militares en activo servicio están obligados al servicio de prestacion personal, conforme á lo establecido terminantemente en la ley de 28 de abril de 1849, que ha derogado todas las disposiciones anteriores en que pudiera fundarse la exencion pretendida.—Lo que traslado á V. S. á fin de que la precedente determinacion sirva de regla en lo sucesivo y se evite la repeticion de altercados y consultas sobre el particular.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que tenga su debido y puntual cumplimiento. Palma 14 de octubre de 1850.—E. V. P. del C. de P.—Felipe Puigdorfila.

(Número 494.)

El Sr. Director general de agricultura, industria y comercio del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en circular de 20 de abril del corriente año me dice lo que copio:

«La Reina (Q. D. G.) á propuesta de la Direccion general de obras públicas se ha dignado expedir la real orden siguiente.—Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. S. á consecuencia de lo prevenido por Real orden de 20 de noviembre del año próximo pasado, sobre el modo mas conveniente de hacer estensiva á las obras que se ejecuten en los caminos vecinales, la exencion del pago de derechos de portazgos, que está declarada en favor de las carreteras y

demas obras de comunicacion de cargo del Estado; se ha servido resolver que siempre que para la construccion de un camino vecinal, sea preciso que los empleados y los trasportes de materiales pasen por cualquier portazgo de los establecidos en las carreteras generales, se cuide por quien corresponda de avisarlo con la debida anticipacion á la Direccion general de obras públicas, á fin de que tomando esta los informes oportunos para asegurarse de la necesidad de dicho paso, proponga la declaracion correspondiente de exencion, y obtenida esta comunique las prevenciones convenientes á sus subalternos para que se observe; entendiéndose que habrá de ser por tiempo limitado, aunque prorrogable por causas legítimas, á juicio de la misma Direccion y con sugesion á los requisitos que esta proponga, y se aprueben en cada caso, para evitar abusos y fraudes. Y á fin de que en lo sucesivo no sea obstáculo para esta disposicion, el que cualquier portazgo ó pontazgo se halle arrendado, ha tenido á bien S. M. mandar que se agreguen desde luego á las actuales condiciones para todos los establecimientos de dicha clase que se arrienden en adelante ó que estén pendientes de subasta la clausula de que cuando el Gobierno estime oportuno conceder exencion de pago de derechos á los empleados, carros y caballerías que se ocupen en obras de caminos vecinales, estará el arrendatario obligado á observarla, sin derecho á indemnizacion alguna por este concepto.—Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; encargándole al mismo tiempo que interin concluyen las contratas existentes en las nuevas el paso de los trabajadores en los caminos vecinales por los puentes y portazgos, sin sujecion á derechos, se evite en lo posible emprender trabajos en líneas que requieran el paso de los jornaleros, por alguno de aquellos establecimientos.»

Cuya real disposicion he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia, y demas personas á quienes pueda interesar el contenido de esta Real orden. Palma 15 de octubre de 1850.—E. V. P. del C. de P.—Felipe Puigdorfila.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.